

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y AQUAMANÁ ESP
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL- RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO:	1484
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ESTESE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veintiuno (21) de abril de la presente anualidad; auto que fuera remitido al Despacho el veintisiete (27) de septiembre presente y mediante el cual la mencionada Corporación rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por el accionante y ordenó adecuar el recurso interpuesto al de reposición.

1. ASUNTO

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto por medio del cual se resolvió negar una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de medida cautelar

El señor Enrique Arbeláez Mutis solicitó la adopción de la siguiente medida cautelar:

“Que el despacho ordene que la obra no se comience tal como se pretende hasta que no se tenga transparencia, criterio científico, rigor técnico y seguridad de cumplimiento del contrato, porque son muchas las dudas que se prestan al respecto, entre ellas el costo, el sitio de la obra, el oferente”.

De la medida se corrió traslado a las entidades demandadas y vinculadas por auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). El Municipio de Manizales, Aguas de Manizales S.A. E.S.P, el Municipio de Villamaría y Aquamaná E.S.P. se pronunciaron.

2.2. La decisión de primera instancia

Este Despacho negó la solicitud de medida cautelar mediante auto calendado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo 77 del expediente electrónico).

El señor Enrique Arbeláez Mutis, mediante escrito con fecha del dieciséis (16) de febrero del presente año, formuló recurso de apelación en contra de la decisión de negar el decreto de la medida cautelar. El Juzgado, a su turno, dio traslado del recurso y, posteriormente, resolvió lo pertinente mediante auto en el que se ordenó remitir a la oficina judicial para que el recurso fuera resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Esta última Corporación decidió rechazar el recurso de apelación por improcedente en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) (archivo 02 carpeta ExpedienteTribunalRecursoMedida) y ordenó que se le impartiera el trámite de recurso de reposición, pues este era el recurso que debió plantearse.

Pasa esta Célula Judicial a cumplir con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas.

2.3. Las razones del disenso

En resumen, el accionante manifestó como razones para impugnar la decisión adoptada por el Juzgado, que en lo que atañe a la moralidad administrativa, el proyecto de construir la planta de tratamiento en Los Cámbulos se tienen muchas dudas en cuanto a la transparencia con que ha debido manejarse el tema del escenario en el que se va a construir, porque la Alcaldía de Villamaría y la empresa Aquamaná estaban en desacuerdo por varias razones, entre ellas, porque no fueron tenidos en cuenta para elegir el sitio y porque las condiciones de captación de aguas residuales fueron variadas. Argumentos que, según el actor popular, son válidos y suficientes para acceder a la medida cautelar.

En el escrito el actor popular se cuestiona en cuanto a las razones por las que se decide no adoptar la medida cautelar y diferirla, quizás, para el futuro y así evitar choques jurídicos posteriores por la paralización de la obra y posibles pérdidas de dinero. Según dijo, la transparencia que se reclama es el meollo del asunto porque la empresa a la que se le asignó la ejecución del contrato está cuestionada por los antecedentes que tiene, entre otros argumentos que intentan cuestionar la probidad del proceso para la escogencia del contratista.

Más adelante, en el escrito se hizo un recuento histórico de los fallos que se han emitido en la materia para concluir que con la ejecución de la obra no se está dando cabal cumplimiento a las dos sentencias ejecutoriadas en favor de los demandantes. Insistiendo así que lo que se quiere evitar es el detrimento y desplome de una posible obra que no le sirva a la comunidad o que le afecte gravemente en temas relacionados con la salud pública a las poblaciones de los alrededores en los que se va a construir la obra.

Finalmente, el actor pide “más sentido común y menos erudición”, la transparencia que se reclama es coherente con la medida cautelar que se solicita porque es evitar futuros problemas económicos, cambio de proyecto, nuevos estudios, destruir lo construido y otras cosas que pueden derivarse de decisiones judiciales. Adicionalmente, a un ciudadano no se le puede pedir que se vuelva técnico o profesional en la materia como para solicitarle que demuestre situaciones o evidencie la técnica de una obra.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Delimitación del problema jurídico

De conformidad con el escrito por medio del cual el demandante manifestó las razones de su oposición a la decisión emitida por este Despacho, se considera entonces que todas ellas se direccionan a sostener la viabilidad de la medida cautelar para evitar un perjuicio irremediable y futuras decisiones que lesionen, con mayor gravedad, el patrimonio público y la viabilidad de una obra ordenada mediante sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada. Lo anterior, bajo el entendido que existen presuntas irregularidades en la escogencia del contratista y del sitio para la construcción de la planta de tratamiento, con la consecuente exclusión del Municipio de Villamaría dentro de las discusiones tendientes a la elección de la zona de “Los Cámbulos” como lugar para la edificación de la planta de tratamiento de aguas residuales.

En vista de lo anterior, el Despacho estima que se tratan de razones de conveniencia más que de razones de carácter técnico. En el documento radicado, inclusive, se puede notar el llamado que hace el ciudadano para que no se le impongan cargas técnicas a la parte activa del proceso, además del llamado efectuado para que se adopten decisiones con más sentido común.

Teniendo en cuenta lo analizado, esta servidora judicial estima que el problema jurídico que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

¿En el plenario se encuentran reunidas las condiciones para decretar una

medida cautelar tendiente a ordenar la suspensión de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el sector “Los Cámbulos” en las municipalidades de Manizales y Villamaría?

En caso de resolverse afirmativamente la pregunta anterior se evaluarán las órdenes que se deben emitir para el cumplimiento de la cautela.

3.2. Tesis del Juzgado

En criterio del Juzgado no existe mérito para la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en la medida que las decisiones de la administración están revestidas del principio de buena fe y en el expediente no se encuentran medios de prueba que desvirtúen esa presunción. Pese a que a esta altura del proceso ya se han practicado las pruebas decretadas en el proceso, y que el estado actual del trámite judicial está pendiente de proferir sentencia, el Juzgado estima que el accionante no ha logrado desvirtuar la legalidad y/ o probidad de las decisiones adoptadas por la administración que hagan posible la adopción de una medida cautelar.

En este sentido se debe resaltar que el juez de conocimiento popular no puede fundar sus decisiones en percepciones, opiniones, conceptos o rumores de los ciudadanos y/o ciudadanas, pese a que las personas soliciten exonerarse de asuntos técnicos o científicos; la suscrita juez no puede sustraerse de la evidencia que repose en el expediente y las condiciones que resulten probadas.

Para este Juzgado, las condiciones para dictaminar la prosperidad de una medida cautelar no están dadas, pues no se observa una vulneración protuberante, o por lo menos latente, para adoptar decisiones tendientes a la suspensión de las obras de construcción de tal envergadura. Si bien es cierto las democracias modernas están fundadas en controles judiciales, políticos y sociales a las decisiones de la administración, no se puede pasar por alto que las decisiones judiciales que se adopten deben estar soportadas en medios de convicción verificables, demostrables que lleven a las y los servidores judiciales a la certeza de la vulneración denunciada. Dicha carga no es desproporcional, debido a que, tratándose de un medio de control constitucional, no es tan exigente como medio de control ordinario; lo que se pide al actor es cumplir con una carga probatoria y argumentativa mínima para exhibir la violación a los derechos colectivos por parte del conjunto de entidades demandadas, en especial, el de la moralidad administrativa.

Como se dijo en el auto que resolviera en un primer momento esta solicitud, no son los rumores, ni las opiniones el sustrato fundamental de una decisión jurisdiccional,

son los hechos y las evidencias las que deben desvirtuar las actuaciones de la administración municipal. Ante la inexistencia de certeza en torno a la vulneración de los derechos colectivos, no queda otra alternativa que negar la medida cautelar solicitada y no reponer el auto por medio del cual se adoptó tal decisión.

Ahora, si el demandante juzga que las entidades demandadas desconocen con sus acciones u omisiones a la inobservancia de sentencias debidamente ejecutoriadas, puede acudir ante él o la juez competente para formular el respectivo incidente de desacato, pues este medio de control no es el mecanismo idóneo para procurar el cumplimiento de órdenes judiciales adoptadas en otros procesos.

3.3. Estudio normativo sobre las medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

(...)

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) sostuvo¹:

(...) Respecto de las medidas cautelares en las acciones populares esta Sección en providencia de 19 de mayo de 2016² consideró lo siguiente:

“[...] Lo anterior, por cuanto, como ha sido señalado por esta Corporación, “acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-23-33-000-2020-00977-01(AP).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Guillermo Vargas Ayala, auto de 19 de mayo de 2016, expediente núm. 73001-23-31-000-2011-00611-01.

de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”³.

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular “la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”. El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

[...]

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”⁴. (negritas fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

i) **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

- ii) **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.
- iii) **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.
- iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.
- v) Encerrar **órdenes de cumplimiento inmediato**.
- vi) Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.
- vii) Los **recursos** se conceden **en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.
- viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*).

Por esta vía, observa la Sala que al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa. Estas consideraciones deberán servir de marco general para la toma de la decisión de la controversia que se examina [...].”

Atendiendo a los anteriores lineamientos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho pasará a revisar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar.

3.4. El caso concreto

Tal y como se anunció en el auto que resolvió la medida cautelar, el Juzgado interpreta que la solicitud del actor popular procura la inmediata cesación de las

actividades que puedan originar un daño en la comunidad del Municipio de Manizales y Villamaría con la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales. Pese a que en el escrito inicial no se haya especificado la causal de la medida pretendida, ni que se hayan expuesto de manera suficiente los argumentos de inconformidad que fundamentan la petición, tratándose de una acción constitucional se hizo una interpretación integral de la demanda y una revisión de los distintos medios de prueba que fueron aportados con el escrito inicial y con el pronunciamiento del traslado de la medida cautelar para llegar a una decisión.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares tenemos:

a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido.

Frente a este requisito fijado por el Consejo de Estado, el Juzgado reitera que esta funcionaria judicial no vislumbra la inminencia del daño alegado por la parte actora, ni tampoco se puede sostener que el mismo ya se haya producido.

Como ya se ha mencionado en no pocas oportunidades, en el plenario se extraña una prueba consistente y suficiente que justifique la imposición de la medida cautelar, y habilite a esta servidora para imponer acciones en cabeza de las entidades demandadas. Tampoco reposa medio probatorio que demuestre que dicho daño ya se consumó.

En ausencia de este requisito, no es necesario evaluar los otros dos requisitos acabados de exponer.

Pese a lo anterior, la tesis del Despacho se refuerza con lo siguiente:

- a. En cuanto a la necesidad de las medidas previas para evitar afectaciones irreversibles a los bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) tenemos que esta servidora no estima necesario, en este momento, decretar una medida de esta naturaleza al no encontrar razones que lesionen los derechos e intereses colectivos. No puede el Despacho actuar bajo sospecha o bajo interpretaciones que no tengan como faro de guía la presunción de buena fe constitucional y la presunción de legalidad.
- b. En lo referente a que la reclamación sea lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*), ya se ha dicho varias veces que se estima que no existe el soporte probatorio para demostrar la transgresión a

los derechos e intereses colectivos, que sean suficientes para adoptar una medida cautelar.

De esta manera, esta juzgadora estima que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, debido a que no se vislumbran los elementos necesarios que hagan viable la medida y determinar, de entrada, la posible afectación a los derechos colectivos y del ambiente.

Una medida cautelar debe estar respaldada por una evidencia que permita colegir la viabilidad de la petición o, por lo menos, unos medios de prueba que evidencien, al menos sumariamente, la posible afectación a los derechos colectivos. La finalidad de las medidas cautelares no está encaminada a sustituir las carencias probatorias de la demanda, sino que está orientada a contener un perjuicio hasta tanto se dicte el fallo correspondiente; perjuicio que no se puede determinar en este momento procesal y para el cual hay un momento oportuno que se agotará cuando a ello hubiere lugar (art. 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998).

Por otro lado, no se puede perder de vista que la construcción de la planta de tratamiento se origina en una orden judicial impartida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual, al parecer, se ha proyectado con fundamento en unos estudios técnicos que se adelantaron por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. Esto conduce a que, salvo que se demuestre lo contrario, dichas actuaciones se estimen conforme a la ley y a las necesidades técnicas requeridas para tal tipo de obra, por lo cual, en este momento procesal no existen elementos técnicos suficientes que demuestren lo contrario.

En conclusión, se decidirá no reponer el auto por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar. Eso sí, en cualquier momento del proceso, de considerarse necesario, se adoptarán las decisiones que se estimen convenientes para conjurar los posibles peligros o la violación de los derechos colectivos y del ambiente.

Se advierte, además, que la decisión que aquí se adopta no constituye prejuzgamiento y se emite de conformidad con la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en la providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual rechazó un recurso de apelación y ordenó impartirle el trámite de recurso de

reposición al escrito presentado por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 982 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la prosperidad de la medida cautelar formulada por el ciudadano Enrique Arbeláez Mutis en el medio de control de la referencia.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d18ae2f4af4e0cfb16842b1a01ed177287adfc885ab938b069004ce2510301**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00091- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS-CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1486
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de las RESOLUCIONES NRO. 07037 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, GNR 32298 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014 y SUB 286214 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO custodiado por delegación por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis (...)

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que el procedimiento administrativo llevado a cabo por Colpensiones transgrede de manera flagrante el debido proceso administrativo, pues se evidencia ausencia de los elementos previos que habrán de constituirse para poder legitimar el actuar en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas. En efecto, en el presente caso al revisar los archivos de la entidad, se evidenció que respecto del señor JOAQUÍN MARÍA

PEÑALOZA PEÑA, no se cumplió con el procedimiento administrativo contemplado para el cobro de cuota parte pensional, para que de esa manera se le permitiera a esta entidad aceptar u objetar la cuota parte asignada, existiendo una inobservancia del procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales conculcando el derecho al debido proceso, en tanto aquella prerrogativa constitucional se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo como mecanismo de protección y límites al ejercicio del poder público.

Además, la distribución de cuota parte realizada por COLPENSIONES vulnera los presupuestos del Contrato de Concurrencia 083 de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud, Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, Departamento de Caldas, Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, donde se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como BENEFICIARIOS del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, mediante la Resolución 02937 del 20 de noviembre del 2000; cubriendo los saldos causados por éstos entre el 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS Y TÍTULOS PENSIONALES) Y RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS (PENSIONES) Y CESANTÍAS.

Lo anterior, explica el porqué es esta DTSC la entidad guardiana de los recursos que componen el Patrimonio Autónomo constituido a través del Contrato de Concurrencia 083 de 2001, situación que indica que la DESTINACIÓN que se le brinde a los mencionados recursos sea EXCLUSIVAMENTE la estipulada en el mencionado contrato; NO PUDIÉNDOSE DISPONER PARTIDAS PRESUPUESTALES PARA OTROS FINES; PUES ELLO ACARREARÍA LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Para apuntalar aún más su estrategia de litigio, la apoderada de la parte actora hizo un balance normativo en el que incluyó lo dispuesto por la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007 el Decreto 700 del 2013 y otro buen número de normas que, según la opinión de la entidad son aplicables al caso, para concluir que de acuerdo con el recuento de la actuación adelantada y con la explicación normativa que permite identificar que LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y los ENTES TERRITORIALES SON LOS RESPONSABLES DE FINANCIAR EL PASIVO CAUSADO POR EL PERSONAL DEL SECTOR SALUD HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 07 de julio de 2022, notificado personalmente a las entidades demandadas al día siguiente (Archivo 10 del expediente).

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció oportunamente (archivo 12 del expediente), El Departamento de Caldas, Colpensiones y el Hospital de San José de Aguadas no se pronunciaron, según constancia secretarial visible en el archivo 16 del expediente.

2.3. Pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En primer lugar, el apoderado de la cartera ministerial se opuso a la prosperidad de la medida cautelar e hizo un análisis sobre los requisitos para decretar una medida cautelar con base en la Ley 1437 de 2011 y pronunciamientos del Consejo de Estado. Lo anterior para concluir que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no puede decretarse a partir de la simple solicitud hecha al Despacho, pues se exige de quien la persigue que la misma sea sustentada en debida forma, cumpliendo a cabalidad con los requisitos formales, materiales y específicos para el efecto, lo cual no ocurrió en el caso.

Según la parte, la demandante solicita se declare la nulidad de determinados actos administrativos expedidos por Colpensiones, mediante los cuales se le endilgó la responsabilidad de asumir la cuota parte pensional causada por el periodo que el señor Joaquín María Peñaloza Peña trabajó para la E.S.E. Hospital San José de Aguadas; de modo tal que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a Colpensiones a redistribuir las cuotas partes de la pensión de vejez del señor Peñaloza Peña, al turno que, al Ministerio y al Departamento se les condene al pago de los emolumentos que pague o llegue a pagar la entidad demandante con ocasión de la que según ella fue una errada distribución de las cuotas partes.

Es importante entender de manera adecuada las pretensiones porque la finalidad de la medida cautelar es garantizar el eventual cumplimiento de las mismas. En este caso, por ejemplo, desde las pretensiones se deduce que la solicitud de cautela debe ser rechazada en razón a que no es necesaria, pues la pretensión No. 2 consiste en que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a que se restituya a la demandante lo que ella eventualmente haya pagado al momento de la sentencia por la cuota parte pensional presuntamente mal distribuida, lo cual, sin lugar a dudas, demuestra que la efectividad de lo pretendido puede esperar a que se profiera un fallo, previo agotamiento del procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo, siendo claro que la parte actora es consciente de que, en últimas, si la sentencia sale a su favor, se le exonerará de

lo que no haya pagado y se le restituirá lo que haya desembolsado hasta ese momento, sin que sea necesaria ninguna cautela.

Así, en su opinión, de la lectura del contenido de la demanda y de la solicitud de medida cautelar se advierte que la parte actora no cumplió con los mencionados requisitos generales de índole material, ni con los específicos, cuyo cumplimiento es imperativo para poder decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, razones por las que el Despacho debe negar la medida solicitada.

En efecto, en toda la solicitud de medida cautelar no existe un solo aparte en donde se justifique la necesidad de la cautela para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y tampoco se demuestra que, de no decretarse la suspensión de los actos demandados, en la decisión final no se podrá cumplir con la finalidad de la demanda. La necesidad de la cautela es un requisito que hace a la esencia de las medidas cautelares y en ese caso el mismo no se cumple.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien*

permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (…)”*

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”.* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la entidad actora denuncia la presunta existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante la aplicación incorrecta de la normativa que rige lo referente al pago del pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993. Específicamente se aduce que a la Dirección Territorial de Salud de Caldas no le correspondía el pago de la cuota parte que le fue asignada por Colpensiones, además de que se le vulneró el debido proceso administrativo toda vez que la Administradora de Fondo de Pensiones pretermitió los procedimientos que estipula la ley para este tipo de actuaciones, por lo cual no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de las RESOLUCIONES 07037 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, GNR 32298 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014 Y SUB 286214 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

3.3. Análisis del caso concreto

Si partimos de la base de que el segundo inciso del art. 233 del CPACA señala: *“En los demás casos las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos”*, se puede interpretar que unas son las condiciones para la medida cautelar de suspensión de actos administrativos (primer inciso) y otros son los requerimientos para los demás escenarios en los que se pidan otro tipo de medidas. Empero, lo anterior no es óbice para que los requisitos enlistados en la segunda parte del artículo sean excluidos del análisis, y por el contrario sirvan de faro para tomar una decisión.

En ese entendido, recordemos que, cuando se trata de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos, los requisitos que deben ser analizados son los siguientes:

3.3.1. La suspensión de los efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la solicitud que se realice en escrito separado

De lo narrado hasta aquí, queda claro que la parte actora expuso su solicitud en escrito aparte. Así las cosas, la estrategia de litigio queda suficientemente ilustrada para adoptar una decisión. Se hace notar que la abogada de la entidad demandante expuso sus argumentos apoyada en normas vigentes y en pronunciamientos jurisprudenciales.

3.3.2. Cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Sobre este punto, el Despacho es del criterio que en este momento procesal no se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares, por cuanto pretermitir el debate probatorio que implica la adopción de una medida cautelar no permite establecer con claridad a quien le corresponde la cuota parte pensional que cuestiona la Dirección Territorial de Salud de Caldas, menos aún endilgar la misma a la propia entidad que profirió el acto administrativo sin que se haya decantado como tal el juicio de legalidad y se haya determinado que es efectivamente a esta y no a otra entidad a quien corresponde asumir la misma.

Y es que tal aseveración cobra verdadero peso cuando se parte de la premisa según la cual el pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo de quienes están obligados a concurrir al pago de su prestación, tal

como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-850 de 2004, por lo que es evidente que suspendida la cuota parte que le fue asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en las RESOLUCIONES N° 07037 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, GNR 32298 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014 y SUB 286214 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, la pensión de vejez reconocida permanecería incólume, por lo que la cuota parte suspendida tendría que ser asumida, en este caso, por Colpensiones, juicio de legalidad que no puede adelantarse en esta etapa incipiente del proceso, porque también es factible que podría ser a otra entidad a quien le correspondiera la misma.

Ahora bien, en muy reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹ sobre las medidas cautelares en el CPACA, se indicó:

“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

*Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «thema decidendi», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda³, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁴. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza***

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

² 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

³ la medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

⁴ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.

Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite

avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁵, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia⁶.

(...)

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁷.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría

⁵ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

⁶ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

⁷ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho¹⁹, e incluso por esta sala de sección¹⁹. [...]

de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“(…)

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*⁸ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: *justicia retrasada es justicia denegada*), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones²⁸ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»⁹.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad

⁸ García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

⁹ Mitidiero, Daniel. *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria*. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»¹⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

“(…)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama

¹⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

¹¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»¹².

“(...)

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”

En este asunto, observa el Despacho que dentro del trámite administrativo adelantado para llegar a la expedición de las RESOLUCIONES N° 07037 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, GNR 32298 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014 Y SUB 286214 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, tanto la Dirección Territorial de Salud de Caldas como Colpensiones, plantearon argumentos divergentes sobre la asignación de un porcentaje en la financiación de la pensión que se podía hacer a la entidad demandante, quedando finalmente determinado por COLPENSIONES el porcentaje contenido en el acto administrativo complejo ahora demandado, tema que indefectiblemente habrá de ser objeto de la decisión definitiva que adopte el Juzgado para resolver la presente controversia.

Y es que tal como lo advierte el Consejo de Estado en la citada providencia, “... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida

¹² Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-elproceso-administrativo-en-iberoamerica>

cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...” se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable”, pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y valoración probatoria que lleve, de un lado, a verificar todas las afirmaciones que hace la parte demandante y, de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación del acto administrativo que asignó la cuota parte a la entidad demandante.

Siendo ello así, considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues existe una “duda razonable” para adoptar la medida cautelar en la forma como la pide la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Se reitera igualmente que, en este estado del proceso, no es dable concluir si COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio mencionado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que, para construir la suficiencia argumentativa que se requiere para establecer al menos la apariencia de ilegalidad, se requeriría de un análisis probatorio que permita verificar las aseveraciones de la parte actora y determinar si es procedente redistribuir la cuota parte pensional que le correspondió asumir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en el acto acusado, y adicionalmente determinar si la mencionada cuota parte le compete asumirla a Colpensiones o a qué otra entidad eventualmente podría corresponderle, análisis que indefectiblemente no pueden ser dilucidados en esta etapa del proceso.

De otra parte, la cautela, como se colige de la jurisprudencia inicialmente citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, y en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión parcial del acto administrativo, esto es, en lo que respecta a la cuota parte endilgada a la DTSC, pues en últimas el patrimonio público es quien debe asumir el pago de la mesada pensional, sea en cabeza de Colpensiones, sea en cabeza de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues la prestación **siempre** deberá ser garantizada de manera completa.

En conclusión, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de las RESOLUCIONES NRO. 07037 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, GNR 32298 DEL 05 DE FEBRERO DE 2014 Y SUB 286214 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021 expedidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al abogado FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.150.962 y tarjeta profesional 287.282 del C.S de la J. de acuerdo con la resolución 0849 del 19 de abril de 2021, por medio de la cual se delega la función de representar judicialmente a la entidad, visible en el archivo 13 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS, CALDAS, a la abogada VALENTINA CIFUENTES MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.807.279 y tarjeta profesional 240470 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en las páginas 48 a 51 del archivo 15 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo 18 del expediente, en la página 12.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, a la abogada BEATRÍZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.304.700 y tarjeta profesional 74335 del C.S de la J. en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en las páginas 12 y siguientes del archivo 22 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH GARCÍA MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eed2212ad8765940cd82bf0b568a53715d2c4a5806d6cf95bdbbd42b255a944**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	SIN DEFINIR
DEMANDANTE:	ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ
DEMANDADO:	E.S.E SALUD DORADA Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
AUTO	1478
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a avocar conocimiento del presente asunto, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción, mediante decisión dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas el 22 de febrero de 2022, así como a inadmitir la demanda.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 4 de marzo de 2020; se admitió mediante auto del 6 de noviembre de 2020 y el proceso continuó su trámite normal, mediante la notificación de la demanda y el auto admisorio a las entidades demandadas, la cual se llevó efectivamente a cabo, donde únicamente el Municipio de la Dorada contestó la demanda.

El Juzgado de conocimiento profirió auto el 22 de febrero de 2022 mediante el cual fijó fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el día 2 de mayo de 2022.

Mediante auto del 29 de abril de 2022, previo a la fecha fijada para la audiencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas, profirió auto declarando la falta de jurisdicción y competencia y ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativo Reparto de Caldas.

Al Juzgado le correspondió el conocimiento de la presente litis, mediante acta de reparto del 26 de mayo de 2022.

Por auto del 13 de julio de 2022 el Juzgado previo a decidir sobre avocar el conocimiento de la presente demanda, requirió a la parte demandante para que en el término de 10 días adecuara la demanda por las razones y lineamientos expuestos en dicho proveído.

El auto fue notificado por estado No. 69 del 14 de julio siguiente. Los dos días de traslado para empezar a correr el término concedido, transcurrieron el 15 y 18 de julio. Los diez días para adecuar la demanda, transcurrieron así: 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio, 1 y 2 de agosto de 2022.

Mediante memorial presentado el 26 de julio pasado, la parte demandante solicitó generar el conflicto negativo de competencias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Contextualización del caso

El demandante solicitó que a través del proceso ordinario laboral se declare la existencia de dos contratos de prestación de servicios con la E.S.E. Salud Dorada

para que en consecuencia se le condenara a pagar a esta y al Municipio de la Dorada, las sumas de \$1´144.000 y \$81´234.000, respectivamente, como saldos a deber en virtud de dichos contratos.

3.2. Posición del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada Caldas

Indicó el Juzgado remitente que, considerando que el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social consagra que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral conoce entre otros “*de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive*” y que, como en este caso se encuentran involucradas entidades públicas y por tanto, el servicio personal no es de carácter privado, dicho asunto debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.3. Pronunciamiento de la parte demandante frente al requerimiento efectuado por el Juzgado.

Indicó la parte demandante que conforme el artículo 2 del código sustantivo del trabajo y seguridad social las controversias derivadas de reconocimiento y pago de honorarios es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y que por ello esta demanda fue instaurada ante esa jurisdicción y en atención a ello, ese despacho, admitió la demanda, fueron notificadas las demandadas, las cuales en momento alguno propusieron la falta de competencia como quiera que dicha jurisdicción es la competente para conocer de dicho asunto.

Que en ningún apartado del CPACA se encuentra consagrado que las controversias por honorarios sean de competencia de los jueces administrativos y al contrario, el artículo 2 del C.P.L y SS radica la competencia por honorarios en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y no a los Jueces administrativos

“siendo una posición poco acertada del Juzgado de la Dorada Caldas al declarar la falta de competencia, bajo el argumento de que al ser hoy contrato con una entidad pública carecía de competencia para conocer del asunto”.

Aclaró que no se interpusieron recursos frente a dicha decisión “toda vez que no prospera recurso alguno frente la falta de competencia”. Finalmente solicitó al Juzgado “(...) *se genere colisión de competencias a efectos de que el superior jerárquico defina la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones invocados por mi mandante, insistiéndose en que para esta apoderada la jurisdicción competente es la ordinaria laboral.*”

3.4. Análisis del Juzgado

Según se desprende de los anexos allegados con la demanda el señor ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ suscribió con la E.S.E SALUD DORADA dos contratos de prestación de servicios profesionales para desempeñarse como médico psiquiatra para realizar atención médica del área, acompañar las actividades de inscripción, inspección y vigilancia de los factores de riesgos en salud asociados al consumo, y para la ejecución de políticas de la salud mental y la convivencia social (f. 14 archivo 01).

Del contrato No. 164 de 2018 se pactó un valor total de \$36.144.000 pagaderos en mensualidades vencidas de \$12.000.000. Del contrato No. 00 de 2019 se pactó un valor de \$81.324.000 pagadero en 6 mensualidades de \$13.500.000, sin que a la fecha se hiciera pago alguno del segundo contrato, y del primero, quede un valor sin pagar de \$1.144.000, razón por la cual solicita que se condene al pago de dichos valores.

En este caso se observa que los honorarios profesionales pactados en favor del demandante en su calidad de médico psiquiatra lo fueron con una entidad pública, pues la E.S.E Salud Dorada es Empresa Social del Estado de carácter municipal, y en ese entendido no podría ser el juzgado remitente el competente para conocer de

este asunto, porque la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los procesos para el reclamo de pago de honorarios derivados de una relación privada.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. A su turno, el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral consagra que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer los *“conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

Así, respecto a las controversias relativas al pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, existe una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no exista norma especial que atribuya el conocimiento de dichos procesos a otra jurisdicción.

Por su parte, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer contratos suscritos por entidades públicas se encuentra establecido en el numeral 2° del artículo 104 del CPACA, el cual establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

El párrafo de la norma en cita precisa que, para los efectos del Código, *“se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación”*.

Por su parte, el artículo 105 ibídem regula los asuntos que no son de competencia de la referida jurisdicción, a saber: (i) las *“controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados”*, entre otras, por *“entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) cuando*

correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”; (ii) las decisiones proferidas por autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales; (iii) las decisiones “proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley” y, por último, (iv) los conflictos laborales surgidos entre trabajadores oficiales y entidades públicas.

Visto lo anterior, el Juzgado no podría declarar un conflicto negativo de competencias, porque además de las razones de hecho citadas, así como las de derecho acabadas de indicar, existe pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la competencia para conocer de estos asuntos cuando los honorarios derivan de una relación contractual de carácter público, y en dicha jurisprudencia se radica la competencia para conocer de esos asuntos en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.¹

Al respecto, se ha indicado por la Corte Constitucional al desatar conflictos negativos de competencia en casos como el presente que: *“Las demandas ordinarias dirigidas contra entidades públicas que pretendan la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el consecuente pago de los honorarios pactados corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 104.2 del CPACA, precepto que se complementa con lo señalado en el artículo 141 del mismo estatuto, en el que se precisa que el medio de control de controversias contractuales es procedente para dar trámite a dicha pretensión.”*²

Fue por estas consideraciones que el Juzgado precisamente no decidió en el auto anterior declarar el conflicto negativo de competencias, pues luego de la revisión del expediente hubiere llegado a esa conclusión de considerarla valedera. Sin embargo, y al contrario de lo manifestado por la parte actora, consideró que era preciso antes de avocar el conocimiento de la demanda, que la parte actora

¹ Ver autos A379/21 y 291/22.

² Corte Constitucional Auto 521 de 2022 M.P Álvaro Linares Cantillo.

adecuara la misma al medio de control que seleccionara y a partir de esa información y elementos cognoscitivos decretar lo que en derecho correspondiera.

Es necesario que la parte actora comprenda que, en primer lugar, con los anexos que obran en el expediente en este momento, se deduce que la competencia para conocer este asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que el hecho de que la demanda haya sido tramitada hasta el punto que lo fue por parte del juzgado remitente, no implica que el Juzgado deba tramitar el proceso en esta sede bajo los hechos, pretensiones, pruebas, anexos, fundamentos de derecho y demás, propios de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es decir, en la forma en que fue presentada originalmente, sino que al contrario, dado que esta demanda fue remitida por competencia y que el Juzgado avocará su conocimiento, debe la misma acreditar todas las exigencias y requisitos que establecen los artículos 161 y siguientes del CPACA para poder tramitarla, de lo contrario, no obstante ser el Juzgado competente debe rechazar la misma.

Ello es así porque la demanda en su momento fue estudiada y admitida por una Jurisdicción que para el examen de admisión revisa las normas del Código de Procedimiento Laboral, pero, ahora que la misma va a ser conocida y tramitada por esta jurisdicción, debe como mínimo adecuarse a las exigencias y requisitos que exige no el CPL sino el CPACA, ya que el hecho de que lo actuado conserve validez no implica *per se* que la demanda deba ser tramitada con la forma originalmente presentada y así deba valerse para el trámite de las etapas subsiguientes, pues ello no se acompañaría con la exigencia procesal de que la sentencia guarde concordancia con lo pedido o, en otros términos, que se respete el principio de congruencia.

En efecto, si bien el artículo 16 del Código General del Proceso establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables y por esa misma razón “*cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o*

funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente” ello no exime a la parte actora, para el manejo de las etapas subsiguientes como lo son las audiencias, las pruebas, los alegatos y la sentencia, de entregar al Juzgado una demanda con la claridad suficiente para dar guía a la sustanciación de las etapas procesales correspondientes, pues sería inmanejable, jurídicamente hablando, que un juzgado administrativo tramite y sustancie un proceso bajo las formas y ritualidades exigidas por otro código sustantivo y procesal diferente al que rige en su jurisdicción, pues aceptar lo contrario implicaría proceder en franca contravía del principio de congruencia de la sentencia, que exige que las declaraciones del juez sean derivadas de los hechos y pretensiones de la demanda.

Recuérdese que el artículo 281 del CPG advierte que ***“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”*** y que por ello ***“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”***

Por ello, es exigible para esta Judicatura que la demanda, por más que haya sido admitida y tramitada en otra jurisdicción hasta la contestación de la demanda y ello conserve validez, para ser tramitada por esta Jurisdicción deba ser reformada a las exigencias y ritos procesales de la presente, como por segunda vez, se le solicitará a la parte demandante que lo realice.

En ese orden de ideas, el Juzgado avocará conocimiento del asunto, pero inadmitirá la demanda, para que en el término de diez (10) días la parte demandante realice las actividades que se le solicitaron en el auto anterior y que no cumplió, pero ahora bajo la advertencia que de no acatarlas, la demanda será rechazada conforme lo indicado en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Así las cosas, deberá:

- 1) Adecuar la demanda al medio de control por medio del cual pretende alcanzar el éxito de sus pretensiones, para lo cual adecuará **los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control elegido, así como observará las exigencias de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2022** respecto de los anexos de la demanda, el tiempo para interponerla, y demás requisitos que dicha normatividad expresa.
- 2) En caso de que escoja la vía del medio de control de controversias contractuales indicará con precisión en qué fecha ocurrió el hecho que considera indicativo de incumplimiento contractual, y la fecha en que terminaron los dos contratos objeto de demanda.
- 3) Así mismo indicará si de acuerdo a los estatutos contractuales de la ESE SALUD DORADA, los contratos de prestación de servicios profesionales deben ser liquidados o si le es posible allegará tal documento.
- 4) Deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho frente a las entidades demandadas y por los hechos y pretensiones que pretende ventilar por esta vía, y de acuerdo al medio de control escogido.
- 5) Remitirá la demanda y sus anexos a las entidades públicas demandadas conforme lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda instaurada por el señor ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ en contra de la E.S.E SALUD DORADA Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS la cual fue remitida por falta de Jurisdicción, mediante decisión dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada- Caldas.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de diez días (10) la parte demandante realice las siguientes actividades, so pena de rechazo de la demanda:

- 1) Adecúe la demanda al medio de control por medio del cual pretende alcanzar el éxito de sus pretensiones, para lo cual adecuará **los hechos y pretensiones de la demanda al medio de control elegido, así como observará las exigencias de los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2022** respecto de los anexos de la demanda, el tiempo para interponerla, los fundamentos de derecho y demás requisitos que dicha normatividad expresa, **entendiendo que la demanda, las pruebas y anexos debe ser reformada íntegramente bajo los requisitos y exigencias del CPACA.**
- 2) En caso de que escoja la vía del medio de control de controversias contractuales indicará con precisión en qué fecha ocurrió el hecho que considera indicativo de incumplimiento contractual, y la fecha en que terminaron los dos contratos objeto de demanda.
- 3) Así mismo indicará si de acuerdo a los estatutos contractuales de la ESE SALUD DORADA, los contratos de prestación de servicios profesionales deben ser liquidados o si le es posible allegará tal documento.
- 4) Deberá aportar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho agotada ante las entidades demandadas

y por los hechos y pretensiones que pretende ventilar por esta vía, y de acuerdo al medio de control escogido.

- 5) Remitirá la demanda y sus anexos a las entidades públicas demandadas conforme lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LMJP

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5900a241fb8ab023057bca1a97567bf5ab8a8fe66b1bac46f7ceed20872c13**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00228 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTES:	DERLY JOHANNA GARCÍA MONTOYA, LUZ GLEYDIS GARCÍA MONTOYA, MARÍA BEATRIZ MONTOYA ÁLVAREZ, MARY LUZ GARCÍA MONTOYA
ACCIONADA:	S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS
AUTO:	1465
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró en contra del **S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS**, en los siguientes aspectos:

1. La parte actora deberá aportar la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, según el cual: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.
2. Por otro lado, deberá aclarar el punto sobre el contenido del título “PROCEDIMIENTO” debido a que se anuncia que se trata de una solicitud de una conciliación extrajudicial en derecho y no de una demanda.
3. En igual sentido deberá aclarar el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” debido a que según el artículo 162 numeral 6, se debe estimar razonadamente la cuantía. En el plenario no se observa dicha estimación razonada, solo se anuncia que se trata de un proceso de mayor cuantía, cuando esta forma de cuantificación no es la empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de determinar la competencia por este factor.
4. La parte demandante velará por el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA en cuanto a la remisión de la subsanación de la demanda a la entidad demandada.
5. SE RECONOCE personería al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES,

identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.821.813 y Tarjeta profesional 308.738 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 10 del archivo 02 del expediente.

6. La información se deberá remitir al siguiente correo electrónico:
admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d489fe9811a59ebb0dbe8f86186635c74a608decbe5e34b84a04c91b7de10**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00230- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSCAR JOHNNY JARAMILLO PINEDA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1488
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **OSCAR JOHNNY JARAMILLO PINEDA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 02-04 del archivo *"002AnexosDemanda202200230.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79965614bf464b5ac2f2d1146c54f7f5ff094fd9d44f1bf633585af624847db2**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00232 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA MARÍA POSADA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1489
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **ANA MARÍA POSADA** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02-08 del archivo *"002AnexosDemanda202200232.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47069485334341ead0182484eee8fad09a2a1b0872e04d7be7cf7b92e6ca97a2**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00233- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIBEL HERNÁNDEZ OSORIO
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1490
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MARIBEL HERNÁNDEZ OSORIO** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02 del archivo *"002AnexosDemanda202200233.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3e0548020de787e91fd57c85609b777eea8b70da233fb1f7041500f64fe7a1**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00235 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FELIPE HERNÁNDEZ CORTÉS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1491
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por el señor **FELIPE HERNÁNDEZ CORTÉS** en contra de **LA NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 02-03 del archivo *"002AnexosDemanda202200235.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f644ccfc9a3fc99d56b5c213badfb67645e8dc8a9c6b18210f69dbf50dabe58**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-000236- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA CONTRA ENTIDADES Y RECHAZA ADMISIÓN CONTRA BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN
AUTO:	1473
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

La presente demanda se encuentra para estudiar su admisión, y revisado el libelo genitor y sus anexos se encuentra que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por lo que es procedente ordenar su admisión, como enseguida se hará.

Con todo, es del caso precisar que la demanda se interpuso en contra de la persona que actualmente está disfrutando la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, señora **MARÍA AMANDA MORENO**.

Sin embargo, el Juzgado observa que no tiene fundamento fáctico, legal ni jurisprudencial alguno disponer la vinculación al proceso contencioso administrativo del particular beneficiario de la prestación social reconocida por la Administradora de Pensiones, dado que lo que se discute es la cuota parte que le fuera asignada al Departamento de Caldas y sea cual fuere la decisión que llegare a tomarse en este proceso, el monto y cuantía de la pensión de vejez de la señora Moreno no va a sufrir variación alguna, toda vez que la misma, en todo caso, se mantendrá incólume; por ejemplo, en caso de decretarse una eventual medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, la cuota parte que dejaría de pagarse por parte de la entidad demandante la asumiría íntegramente la Administradora de Pensiones, lo que evidencia que, en cualquier caso, la señora Amanda Moreno no se vería afectada con las decisiones que en el trámite de este proceso se adopten.

Al contrario, las únicas partes posiblemente afectadas con la sentencia que se dicte en el curso de este proceso son las entidades demandadas, pero de ninguna manera lo será el beneficiario de la prestación social, quien no tendría que asumir en ninguno de los escenarios las consecuencias adversas de un eventual yerro en la imputación y distribución del pago para la financiación de su prestación.

El segundo criterio que toma en cuenta el Juzgado para abstenerse de admitir la demanda en contra de la señora MARÍA AMANDA MORENO radica en que aceptar lo contrario, en lugar de garantizar la realización de los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, implicaría exactamente lo contrario, pues se causaría la paralización innecesaria del curso del proceso a la espera de la ubicación, notificación y ejercicio del derecho de defensa de ese particular, defensa que por demás resultaría innecesaria, pues tal y como se ha expuesto, la decisión que aquí se adopte en nada la afectaría.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCILA - UGPP-** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA en contra de la beneficiaria de la pensión de vejez, señora **MARÍA AMANDA MORENO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de la **E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS**, del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** y de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SÉPTIMO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.304.700 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bad0762aee8b69846ae96eafbb42f324f182e7756d0db69973020804e4f64**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

república DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-000236- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA -CALDAS LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-
AUTO:	1474
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de la Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021, proferida por Colpensiones,

para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que mediante Resolución GNR 266204 del 23 de julio de 2014 Colpensiones reliquidó la pensión de la señora MARIA AMANDA MORENO, prestación que posteriormente fue reliquidada bajo las consignas de la Ley 33 de 1985, mediante Resolución VPB 174 del 5 de enero de 2015, que resolvió un recurso de apelación.

Luego Colpensiones consideró que en la Resolución VPV 174 no se distribuyeron correctamente los tiempos de financiación de la prestación, por lo que mediante Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021 modificó la anterior resolución, y asignó una cuota parte de la pensión de vejez al Departamento de Caldas y le comunicó dicha decisión mediante oficio BZ2021_14581782-3252379 del 28 de diciembre de 2021, recibido por el Departamento de Caldas el 30 del mismo mes, sin que previamente y conforme a lo señalado en los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, hubiere consultado al Departamento para la cuota parte, y en ese sentido privó a ese ente territorial de revisar la cuota parte que se le estableció, objetarla y, en todo caso, presentar los recursos de ley, máxime si frente a esa Resolución DPE 109062 del 3 de diciembre de 2021 que le asignó pagar al Departamento una cuota parte en la pensión de la señora Moreno, no le proceden los recursos de ley, con lo cual se vulneró en el caso concreto los derechos de defensa y debido proceso del departamento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA-CALDAS, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

SEGUNDO: Las entidades demandadas podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113ba4ab4ad1247d5426d4a5864e3ab99b8a0d595bbe9e93921734218479cf5**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00242- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN VALENCIA DE BERMÚDEZ
ACCIONADA:	FIDUPREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y BLANCA OLIVIA GRISALES DE SERNA
AUTO:	1468
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora ANA DEL CARMEN VALENCIA DE BERMÚDEZ, en contra de FIDUPREVISORA S.A. -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la señora BLANCA OLIVIA GRISALES DE SERNA. En consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7

y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las partes darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

SE RECONOCE personería al abogado MAURO ALEXANDER QUICENO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 15.930.180 y Tarjeta profesional 281.209 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en las páginas 14 y 15 del archivo 02 del expediente.

Toda la información que sea necesario aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7dcc296ceca97933f1958ce3b05f36a151219b437b391db6acc216d56d3c04**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-000252- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA- CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1482
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC-** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA- CALDAS.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y DE LA ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA, CALDAS,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: Las entidades demandadas deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberán dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co .

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.650 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el folio 26 del archivo No. 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f163b0b3237a2fa5cc7dd38ecec7912cf19a6c293e9967b9677d7160e27b**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-000252 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-
AUTO:	1483
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN NO. 8075 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial

de Salud de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis...”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, suscribieron el contrato de concurrencia No. 083 de 2001, por medio del cual se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de reserva pensional de activos (bonos), títulos pensionales, reserva pensional de jubilados (pensiones) y cesantías, y que en dicho listado de beneficiarios se encuentra la señora Ofelia del Socorro Ríos Ríos como empleada del Hospital San Simón de la Victoria Caldas, de ahí que el periodo entre el 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993 deba ser cubierto con ese bono pensional.

De igual forma, es errónea la asignación realizada por la Institución hospitalaria en el Certificado de Información Laboral expedido, como por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el acto demandado, al atribuir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas la responsabilidad por el pago de la pensión causada entre el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, pues lo cierto es que de acuerdo a la Circular Conjunta 009 del 02 de octubre de 2018, emitida por el Gobernador y Secretario de Hacienda del Departamento de Caldas, el pasivo pensional causado en las entidades hospitalarias por el periodo 01/01/1994 hasta la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones, debía ser asumido por el empleador, salvo que demuestre que hizo descuentos a los funcionarios por concepto de pensión y girados al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, caso en el cual lo asumiría la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Sin embargo, en el caso presente la ESE Hospital San Lorenzo de Supía, Caldas no demostró haber hecho descuentos a la señora Ríos Ríos con posterioridad al primero de enero de 1994, y que los hubiere girado al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas, para que fuere la entidad demandante la encargada de asumir el pago de dicho bono pensional.

En ese sentido, la Institución hospitalaria empleadora de la beneficiaria de la pensión, así como Colpensiones vulneraron el debido proceso de esta entidad al confundir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas con el Patrimonio Autónomo, y pasó por alto, que si bien la DTSC administra los recursos del Patrimonio Autónomo, ello no da lugar a endilgarle periodos a la entidad que no son de su competencia, y que son responsabilidad de dicho Patrimonio, a partir de la autorización e instrucción de los concurrentes, pues el Contrato de Concurrencia cuenta con una destinación para bono pensional y no cuotas partes pensionales, y en tal sentido, la autorización de un pago diferente a su destinación acarrearía la comisión de un delito, razón por la cual solicita la suspensión provisional del acto demandado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al DEPARTAMENTO DE

CALDAS y a la ESE HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA- CALDAS.

SEGUNDO: Los demandados podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbdbca2188926d355a4d9e977c545831e3e302b830f2c64325bd03789856b60**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00255 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA CLEMENCIA FIGUEROA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1492
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MARIA CLEMENCIA FIGUEROA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"002AnexosDemanda202200255.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c34fedf6de93d1598178aa9957b550fd1f0d0c3823ff159444743e1964b197**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AYARITH MUÑOZ GIL Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS CALDAS GOLD MARMATO S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	1485
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2022

Analizada la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentó la señora AYARITH MUÑOZ GIL, YENIFER JARAMILLO MUÑOZ, MARIO FERNANDO JARAMILLO MUÑOZ, KEILA JARAMILLO MUÑOZ, JOSE ALBERTO JARAMILLO GONZPÁLEZ, LIDA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ, LUZ STELLA JARAMILLO GONZÁLEZ, MARÍA EUGENIA JARAMILLO GONZÁLEZ, ZULMA JARAMILLO GONZÁLEZ en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS y la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

2. El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”**”*

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

*“(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**”*

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**”*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por los nueve demandantes, no se confirió por parte de la demandante **AYARITH MUÑOZ GIL** a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de esta, y en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por lo que, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo a lo dispuesto en la norma *ut supra*.

Sea de esta judicatura advertir que los memoriales y demás documentos con destino a este proceso deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bc46413bdc5a8f2750944b08bbcbea272b6543e5c181fc60401aa9c784f4c7**

Documento generado en 06/10/2022 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00260- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	BLANCA RUBIELA CRUZ
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1493
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **BLANCA RUBIELA CRUZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.960717 y tarjeta profesional N°165.395 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 03-04 del archivo *"002AnexosDemanda202200260.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81caa9fe0a17c7c1599de7b6181601a42e9dd77ee65b800a148af3072525b2ac**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00264-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY JULIANA CARVAJAL MARTÍNEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS-CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO	1499
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

Analizada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario INADMITIRLA, de conformidad con lo previsto en el art. 170 del CPACA, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El poder para actuar debe otorgarse autenticado o mediante mensaje de datos.

El artículo 160 del CPACA establece que: “(...) *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”***

*Artículo 74. Poderes: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, frente a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el *sub judice*, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la demandante, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la misma, razón por la cual

no se puede presumir auténtico conforme lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la misma manera no se aportó poder autenticado.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

2. Deber de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de presentar la demanda, siempre y cuando no opere alguna de las excepciones que la norma establece.

En el caso presente no se acreditó el cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que el demandante, "*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

Razón por la cual deberá subsanar esta omisión y remitir la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada.

3. Aportación de los documentos relacionados como pruebas de la demanda.

En el numeral segundo del acápite de pruebas de la demanda (Archivo 02 f.11) se expresa que se aporta como prueba "*los contratos de prestación de servicios*

suscritos entre la Señora LUCY JULIANA CARVAJAL MARTINEZ, con la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE AGUADAS - CALDAS – CALDAS”.

Revisados los 687 folios del archivo 05 del expediente virtual, se observa que entre los documentos contractuales de la relación que tuvo la demandante con el Hospital SAN JOSÉ DE AGUADAS, no se encuentra copia de los contratos de prestación de servicios números **028 de 2015 y 053 de 2016**.

De igual forma, no se adjuntó dentro de dicha documentación, las actas de liquidación de los contratos números:

1. 024 de 2018
2. 028 de 2015
3. 032 de 2014
4. 041 de 2019
5. 054 de 2020
6. 207 de 2014
7. 234 de 2019
8. 248 de 2018
9. 263 de 2017
10. 339 de 2015

Si bien el Juzgado no pierde de vista que el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 prevé que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, y que además, de acuerdo al documento obrante a folios 8 del archivo 04 del expediente virtual se deduce que la parte actora solicitó mediante el derecho de petición copia de tales contratos al Hospital demandado, lo cierto es que en la

demanda se relacionó haber allegado copia de los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital, sin que dos de tales contratos se hubieran aportado.

En ese sentido el Juzgado requiere a la parte demandante para que, en caso de contar con la documentación descrita en este numeral, la aporte dentro del término de subsanación, pues en caso de que no se trate de una omisión involuntaria, sino de que la parte actora no cuenta materialmente con dicha evidencia, la misma se obtendrá conforme lo indicado en la norma *ibidem*.

Finalmente, y respecto de este numeral, aclárese que tanto el escrito del contrato como su acta de liquidación es de vital importancia para la resolución del caso concreto, considerando que el valor pagado a la demandante dependía de las horas laboradas, y por tanto el pago no correspondía únicamente al valor señalado en el encabezado del contrato, sino al nivel de ejecución del mismo, razón por la cual se requiere contar con dicha información para el futuro análisis del asunto bajo examen.

4. Deber de delimitar con exactitud y precisión las prestaciones sociales que se pretenden a título de restablecimiento del derecho.

4.1. Primas semestrales y primas extralegales

La parte demandante solicita en el literal a) del numeral primero de las pretensiones que se condene a la entidad demandada al pago de las ***“primas semestrales proporcionales al tiempo laborado”***. Sin embargo, no indicó a qué primas se refería exactamente.

Lo mismo ocurre con la pretensión primera literal d, al solicitar ***“primas extra legales a que tiene derecho”*** pero sin mencionar, a cuáles primas extralegales exactamente hace referencia.

Recuérdese que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa operan tres importantes principios en materia procesal que exigen que la parte actora delimite con toda precisión sus pretensiones, y no de forma general ni abstracta, pues ello iría en contra del principio dispositivo, el principio de justicia rogada y de congruencia de las sentencias.

En efecto, el principio dispositivo tiene varias manifestaciones, entre ellas y la que interesa para el caso concreto, radica en que *“al titular del derecho es a quien le corresponde formular y delimitar su pretensión y, por tanto, determinar con exactitud lo que solicita, sin que pueda el órgano jurisdiccional invadir o tomar parte en dicha conducta derivada, precisamente, de la titularidad del derecho discutido.”*¹

En ese sentido, es mandatorio para esta Judicatura que se exprese con toda claridad y exactitud el objeto preciso de las pretensiones, por cuanto si bien de ese extremo procesal impera el proceso dispositivo, de esta parte impera el **principio de Congruencia**², “consistente en la identidad entre lo que el juez resuelve y la pretensión y defensa del actor y del demandado”

Por tanto, y dado que este último principio *“está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que este último no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda”*³, es claro que el deber de delimitar con toda precisión lo solicitado en la demanda debe cumplirse de

¹ AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN·MAITE. El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso Civil Chileno. Revista de Derecho Privado Scielo, **no.32 Bogotá, junio de 2017**

² Al respecto, el artículo 281 del Código General del Proceso consagra este principio, dictando que: *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. (...)”*

³ Negrita nuestra. Ibidem

manera integral, pues además de constituir un elemento que le otorga al juez contundente claridad para decidir en derecho, se erige igualmente como una garantía de seguridad jurídica para las partes, pues indefectiblemente constituye un mecanismo para evitar que el órgano jurisdiccional se extralimite al momento de resolver.

Por ello, el artículo 281 del CPG prescribe que “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**” y que: “**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**”

En ese sentido, la parte demandante deberá indicar con toda precisión **qué primas extra legales y qué primas semestrales** considera que se le deben reconocer y pagar por parte de la entidad hospitalaria demandada.

4.2. Trabajo en días domingos y festivos. Horas extras diurnas y nocturnas y trabajo en horas extras diurnas y nocturnas en dominicales y festivos.

De igual forma en el literal g y h de la pretensión primera la parte actora solicitó condenar a la entidad demandada al pago de “*g) Trabajo en días domingos y festivos. h) Trabajo en horas extras diurnas y nocturnas y trabajo en horas extras diurnas y nocturnas en dominicales y festivos.*”

Sin embargo, al proceso no fue aportado cuadro de turnos donde se evidencie qué días dominicales y festivos laboró la demandante. Tampoco donde conste qué horas extra diurnas y nocturnas en días de la semana, dominicales y festivos laboró.

Importa decir que al proceso solo fue aportado documentos donde se evidencia las tareas que de manera general realizaba la accionante, las cuales relacionaba en un cuadro de actividades, adicional a las tareas que reseñaba la supervisora del

contrato que esta ejercía, pero sin que de ninguna manera se evidencie trabajos en los supuestos de hecho pretendidos.

Si bien la evidencia que traiga al proceso la parte demandante para respaldar lo solicitado es un asunto que se circunscribe exactamente al tema probatorio, y de ese mismo punto derivaran las consecuencias procesales de probar o no lo solicitado, el punto es que en este caso ni siquiera hubo precisión respecto de qué domingos y festivos (**día, mes, año y horas trabajadas**) se están solicitando.

En el mismo sentido no se indicó en qué días, fechas y horas se llevaron a cabo horas extras diurnas, horas extras nocturnas y horas extras de las categorías prenombradas en domingos y festivos, caso en el cual se evidencia una total transgresión a los principios procesales antes citados, y que ameritan que la parte actora los corrija, indicando con toda precisión cuáles fueron los domingos y festivos que laboró, en qué fechas exactamente realizó horas extras diurnas y nocturnas en semana y en dominicales y festivos, para que esta Judicatura pueda ahí sí, con dicha información, determinar si lo solicitado en la demanda cuenta o no con respaldo probatorio que lo reafirme para la prosperidad o fracaso de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de diez (10) días la parte actora la subsane en la forma indicada en este proveído.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas.

Se advierte que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LMJP

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724495316cd29d49b71634bd211048b168f8fc4c03d459e1854de2f6d74dc8fa**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00267- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARIA HELENA GONZÁLEZ DE VILLADA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS y MARÍA EDELMIRA CIFUENTES VILLA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1494
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **MARIA HELENA GONZÁLEZ DE VILLADA** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE CALDAS** y la señora **MARÍA EDELMIRA CIFUENTES VILLA**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la señora **MARÍA EDELMIRA CIFUENTES VILLA**, y córrase traslado de la demanda y sus anexos conforme a las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IGNACIO GAITÁN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.219.446 y tarjeta profesional N°49.356 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 01-02 del archivo *"02AnexosDemanda202200267.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7ca7fd4087d73ac6a2d0d775469eb313d2b77987b52185685e2bcc0f301e5**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00268- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ VILLEGAS
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1495
ESTADO:	104 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibidem, instaurada por la señora **LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ VILLEGAS** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS** identificada con la cédula de ciudadanía N°30.238.932 y tarjeta profesional N°293.598 para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 05 del archivo *"02AnexosDemanda202200268.pdf"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22afb406a9c7bf340ab971162033c7e3bad7d2e22f755c6aafef75e44096f359**

Documento generado en 06/10/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>